

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 938-2018-OS-DSHL**

Lima, 24 de julio del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700108961, conteniendo el Informe de Instrucción N° 742-2017-INAB-1, de fecha 04 de agosto de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 053-2017-INAB-1, de fecha 19 de enero de 2018, por presuntos incumplimientos a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de **SAVIA PERÚ S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20203058781.

**CONSIDERANDO:**

1. El día 10 de julio de 2017, la empresa **SAVIA PERÚ S.A.**, informó de un derrame de crudo menor a un barril, ocurrido el 10 de julio de 2017 a las 15:30 horas en el pozo PN4-21 de la Plataforma Marina PN4, Peña Negra.
2. Mediante el Oficio N° 2853-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 23 de noviembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SAVIA PERÚ S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° 742-2017-INAB-1, y concediéndole a dicho fiscalizado, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

| N° | Incumplimiento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Base Legal                                                                                                                                                 | Obligación Normativa                                                                                                                      |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | <p><b>No se tomaron las medidas adecuadas para evitar la fuga o desperdicio de hidrocarburos en el Pozo PN-21 de la Plataforma PN4- Peña Negra.</b></p> <p>Según manifestación del representante de operaciones de producción<sup>1</sup>, se observó que el Pozo PN4-21 permaneció cerrado desde el 04 de mayo de 2017<sup>2</sup>, después de haber sido intervenido el 01 de marzo de 2017<sup>3</sup>, debido a su alto corte de agua (mayor del 90%). La instalación de Gas Lift tipo BLT, quedo dentro del Pozo PN4-21 con las válvulas del cabezal de producción cerradas. Esta instalación estaba conformada por un revestidor de 5 1/2" con dos tuberías excéntricas (una tubería de 2 3/8" de producción y otra de 1 1/4" para inyección de gas lift).</p> <p>En el numeral 3 del <i>"Informe Final del Siniestro-Describir cómo se produjo"</i>, la empresa supervisada manifestó lo siguiente:</p> <p><i>El día 10.07.2017 (15:30 horas), se presentó una fuga de fluidos del Pozo PN4-21 a través de la brida adaptadora, Bonnet<sup>4</sup> de 7 1/16" x 2000 psi, debido a la falla de los</i></p> | <p><b>Artículo 240° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado con el Decreto Supremo N° 032-2004-EM</b></p> | <p><b>Artículo 240°.-</b><br/>El Contratista tomará las medidas adecuadas para evitar el desperdicio de los Hidrocarburos producidos.</p> |

<sup>1</sup> Manifestación brindada al representante de Osinergmin durante la visita de supervisión realizada el 12 de julio de 2017.

<sup>2</sup> Fecha consignada en el Anexo 3 de la Carta SP-OM-0659-2017.

<sup>3</sup> Fecha consignada en el Anexo 2 de la Carta SP-OM-0659-2017.

<sup>4</sup> Brida utilizada para colgar en paralelo la tubería de producción (tubing) de la instalación BLT y controlar la producción del pozo. Tiene alojamientos para el tubing de 2 3/8" y de 1 1/4", definición consignada en el Anexo 4 de la Carta SP-OM-0659-2017

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N°938-2018-OS-DSHL**

| N° | Incumplimiento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Base Legal | Obligación Normativa |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------------------|
|    | <p><i>elementos de sello de la tubería de 1 1/4", los cuales salieron expulsados de su alojamiento en el Bonnet por la presión a la que fueron expuestos. El personal de Producción abrió el pozo al separador a través de tubos y espacio anular, para su desfogue, siendo controlada la fuga.</i></p> <p><i>El día 11.07.2017 (4:00 horas): El Pozo PN4-21 reaccionó debido a un incremento súbito de presión<sup>5</sup>, siguió produciendo al separador con tubos y espacio anular abiertos al separador".</i></p> <p>De los párrafos anteriores se deduce que a pesar de haber existido una fuga de fluido pulverizado (6.6 galones) el día 10.07.2017, por rotura de la prensa estopa de la tubería de 1 1/4", según informe enviado a la DICAPI el mismo día de la fuga<sup>6</sup>; al día siguiente 11.07.2017 se vuelve a producir la fuga de fluido pulverizado por el mismo accesorio pero con un mayor volumen derramado (1.5 bls.), que se esparció sobre las estructuras de la plataforma próximas al citado pozo y hacia el mar; como acción correctiva personal de Workover y gasfitería, reemplazaron e instalaron los elementos de sello (cuña para tubería de 1 1/4", arandelas metálicas, empaques de nitrilo, prensa estopa, pernos y tuercas; con ello el pozo quedó asegurado, continuando en producción a través de tubos y espacio anular al separador.</p> <p>Según el historial del Pozo (Anexo 2 de la Carta SP- OM-0659-2017), se observa que el día 04 de mayo de 2017, tomaron una prueba de presión (Build up), con una presión máxima en tubos (THP) de 2250 psi, registrando una Gradiente de Fluido (FG) de 0.7055 psia/ft., del cual se constata que el Pozo PN4-21, mantenía un alto nivel de presión.</p> <p>De lo antes indicado, se advierte que durante el tiempo que permaneció cerrado, el pozo acumuló una mayor presión que la registrada en la prueba del 04 de mayo de 2017, el mismo que pudo haber causado la comunicación de las presiones de las formaciones productivas debajo del packer hidráulico con el espacio anular, ocasionando la fuga de menor volumen de fluido el día 10/07/17 a las 15:30 horas, donde el pozo quedó fluyendo o desfogando al separador de la batería; sin embargo, el día 11/07/17 a las 04:00 horas, el pozo vuelve a fugar el mismo fluido pulverizado por el mismo accesorio pero con un mayor volumen derramado (1.5 bls.), situación que no debió de haber ocurrido si es que la empresa fiscalizada hubiese tomado las medidas inmediatas o adecuadas en la primera manifestación de fluido y no esperar que se produzca un siniestro mayor como el ocurrido, más aun a sabiendas la alta presión de reservorio, dada a conocer en el historial de pozo PN4-21.</p> |            |                      |

3. A través del escrito de registro N° 201700108961 (Carta SP-OM-1045-2017), de fecha 29 de noviembre de 2017, la empresa **SAVIA PERÚ S.A.** solicitó ampliación de plazo por diez (10) días hábiles a fin de presentar sus descargos al presente procedimiento sancionador. A través del escrito de registro N° 201700108961 (Carta SP-OM-1114-2017), de fecha 18 de diciembre de

<sup>5</sup> Existe la posibilidad de comunicación de las presiones de las formaciones productivas debajo del packer hidráulico con el espacio anular.

<sup>6</sup> Consignada en el Anexo 1 de Carta SP-OM-0659-2017

2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 2853-2017-OS-DSHL/JEE.

4. Mediante el Oficio N° 738-2018-OS-DSHL/JEE, notificado el 19 de marzo del 2018, se comunicó a **SAVIA PERÚ S.A** el Informe Final de Instrucción N° 053-2017-INAB-1, concediéndole a dicho fiscalizado, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos que estimen pertinentes.
5. A través de la Carta SP-OM-0265-2018, de fecha 26 de marzo del 2018, la empresa **SAVIA PERÚ S.A** solicitó ampliación del plazo de diez (10) días adicionales, para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción. Mediante el Oficio N° 863-2018-OS-DSHL-EEHL, notificado el 02 de abril del 2018, Osinergmin concedió el plazo adicional solicitado de diez (10) días hábiles para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.
6. A través de la Carta SP-OM-0328-2018, de fecha 16 de abril del 2018, la empresa **SAVIA PERÚ S.A** presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
7. Con fecha 17 de julio de 2018, se notificó a la empresa fiscalizada la Resolución N° 3488-2018 y el Informe N° 602-2018-OS-DSHL; que dispone excepcionalmente, la ampliación del plazo por tres (03) meses adicionales para emitir las resoluciones que culminen la primera instancia de entre otros el presente procedimiento administrativo sancionador.

#### 8. De los descargos presentados al Informe Final de Instrucción

La empresa **SAVIA PERÚ S.A.** manifiesta lo siguiente:

- 8.1 Ha formulado sus descargos en el marco de la imputación del Informe de Instrucción, el cual es, no haber tomado las medidas adecuadas luego de la primera manifestación del fluido (15:30 horas el 10/07/2017) y no esperar a que se produzca un siniestro mayor como el ocurrido el 11/07/2017; por lo que, Osinergmin no puede incorporar hechos nuevos que pretendan modificar esta imputación.
- 8.2 En el literal c del numeral 3.4 de sus descargos, la empresa **SAVIA PERÚ S.A** manifiesta, entre otros, que *“el evento estaba controlado provisionalmente; y, sobre todo, para garantizar la seguridad del personal, se tomó la decisión de iniciar las actividades de reparación contando con la luz del día”*.
- 8.3 Asimismo, la empresa fiscalizada en sus descargos, manifiesta que *“la ejecución de los trabajos de reparación en horas de la mañana del 11 de julio es consecuencia de un análisis por parte del personal capacitado, de los riesgos que existían para la realización del trabajo durante horas de la noche, situación que generaba inseguridad al personal que iba a intervenir en la maniobra; por lo que **SAVIA** no ha incumplido con lo dispuesto en el Artículo 240° del D.S 032-2004-EM.”*
- 8.4 Por otro lado, la empresa fiscalizada manifiesta que no es materia del procedimiento el uso del instructivo *“Maniobra de tubería en operaciones de servicio de pozos”*; por lo que, considerarlo en el cálculo de multa, vulneraría su derecho de defensa.
- 8.5 Finalmente, la empresa **SAVIA PERÚ S.A** menciona que *“Osinergmin no cuestiona las acciones de reparación desarrolladas por Savia Perú; sino su oportunidad. Es decir que, Osinergmin considera que las acciones de reparación fueron las correctas, pero que se realizaron en un momento distinto a aquel en que debieron implementarse”*. Sobre el particular, **SAVIA PERÚ S.A** agrega

que “es pertinente resaltar que no es congruente con la imputación el cálculo de la multa basado en costos evitados; pues Savia finalmente adoptó las acciones adecuadas para evitar el desperdicio de hidrocarburos. Por ello, en el presente caso correspondería realizar el cálculo conforme al criterio del costo postergado, considerando que Savia Perú cumplió con la obligación objeto de imputación el 11 de julio”.

## 9. Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

- 9.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el artículo 240° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
- 9.2 De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad de infringir las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.
- 9.3 Con relación a lo argumentado por la empresa fiscalizada en el numeral 8.1 de la presente Resolución, debemos mencionar que Osinergmin no está incorporando hechos nuevos ni modificando la imputación; debemos mencionar que **SAVIA PERÚ S.A** no debió esperar la luz del día para ejecutar el trabajo de reparación del equipo, toda vez que la plataforma debió contar con iluminación en sus tres niveles.

En efecto, el numeral 9.1.1 de la Práctica Recomendada API RP 14F<sup>7</sup> indica que debe proporcionarse el sistema de alumbrado para dos propósitos: seguridad al personal y garantizar un trabajo eficiente y efectivo. Por ello, es que la imputación es que la empresa fiscalizada no adoptó las medidas adecuadas para evitar el desperdicio de los hidrocarburos producidos, toda vez que no ejecutó en forma oportuna el trabajo de reparación, al no haber asegurado dotar de iluminación en los tres niveles de la Plataforma Marina PN4.

Cabe mencionar que, tal como refiere la empresa **SAVIA PERÚ S.A.**, los riesgos y la inseguridad que existían para la realización de los trabajos de reparación durante horas de la noche, tenían como causa la falta de iluminación en los tres niveles de la plataforma.

- 9.4 Con relación a lo señalado que en los costos del cálculo de multa detallado en el Informe Final de Instrucción N° 053-2017-INAB-1, se hace referencia al procedimiento “*Maniobra de tubería en operaciones de servicio de pozos*”<sup>8</sup>, puesto que dicho documento contiene el procedimiento que debe seguir la empresa fiscalizada, aplicable a los trabajos de reparaciones en operaciones de servicio de pozos. Por ello, siendo que la infracción materia de análisis está referida a que la

<sup>7</sup> 9.1.1 Se provee iluminación para instalaciones costa afuera para dos propósitos distintos, pero diferentes. Uno de los propósitos de la iluminación es proporcionar seguridad al personal de operación, requiriendo niveles relativamente bajos de iluminación. El otro propósito es garantizar un rendimiento de trabajo efectivo y eficiente, que normalmente requiere niveles de iluminación más altos que los niveles requeridos sólo para la seguridad.

<sup>8</sup> La empresa SAVIA PERÚ S.A., mediante Carta SP-OM-0659-2017, de fecha 20 de julio de 2017, presentó el Procedimiento IO-DRLG-020 Maniobra con tubería en operaciones de servicio de pozos, la misma que fue requerida a través del Anexo del Acta de Visita de Supervisión N° 0001832.

empresa fiscalizada no tomó las medidas adecuadas para evitar la fuga o desperdicio de hidrocarburos en el Pozo PN-21 de la Plataforma PN4 - Peña Negra, en el cálculo de multa se está considerando el costo de los profesionales encargados de hacer cumplir el instructivo antes indicado.

- 9.5 Con relación a lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 8.5 de la presente Resolución, debemos señalar que el incumplimiento materia de análisis, está relacionado a un derrame de crudo, ocurrido el 10 de julio de 2017. En ese sentido, el numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, refiere los casos que no son pasibles de subsanación, siendo que, el literal a) dispone lo siguiente:

*“(…)15.3 No son pasibles de subsanación:*

*a) Aquellos incumplimientos relacionados con la generación de accidentes o daños (…)”*

Al respecto, el artículo 3° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, define lo siguiente:

*“Artículo 3°. - Glosario y Siglas*

*A) Glosario:*

***Accidente:* Suceso eventual e inesperado que causa lesiones, daños a la salud o muerte de una o más personas, **daños materiales, ambientales y/o pérdidas de producción”****

Teniendo en cuenta dicha definición, el derrame de crudo materia de análisis, está relacionado a una pérdida de producción, por ello, no es pasible de ser subsanado.

- 9.6 Asimismo, debemos señalar que los costos detallados en el Cálculo de Multa correspondiente, no pueden ser considerados como costos postergados<sup>9</sup>, debido a que la reparación realizada por la empresa fiscalizada, no es una inversión para evitar un desperdicio de crudo, sino por el contrario un costo que busca evitar que en el futuro ocurran futuros incidentes, es decir un costo evitado.

En consecuencia de ello, los trabajos de reparación efectuados por la empresa fiscalizada, son considerados como acciones correctivas conforme a lo establecido por el literal g.3) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD<sup>10</sup>. Por ello, se está procediendo a modificar el cálculo de multa

---

<sup>9</sup> Para efectos de determinar los costos postergados o evitados en el presente cálculo de multa, se está considerando el criterio establecido por la Oficina de Estudios Económicos del Osinergmin, el cual señala lo siguiente: “Los **costos postergados** son inversiones que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa vigente en un momento, pero que fueron efectivamente realizadas en un momento posterior. El beneficio económico en este caso es la diferencia en el valor de la inversión, al diferir su ejecución, por el efecto del valor del dinero en el tiempo, representado por la tasa del costo de oportunidad del capital. Asimismo, se realiza una diferenciación de los gastos de inversión respecto de los gastos netamente operativos, los cuales son actividades de rutina y se realizan de manera continua y periódica; por tal, para efectos de cálculo de multa no se consideran subsanaciones al ser un desembolso programado cada cierto periodo en comparación con las inversiones, las cuales se deprecian de acuerdo a su vida útil. Las cotizaciones asociadas a los costos postergados reciben el mismo tratamiento que las asociadas a los costos evitados, en cuanto a su indexación, tratamiento tributario y también son expresadas en valor presente al momento del cálculo de la sanción”.

<sup>10</sup> **Artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD.**  
**Graduación de las multas**

(…)g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.3) Para los supuesto indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

propuesto en el Informe Final de Instrucción, considerando un Factor Atenuante de -5%, puesto que, la empresa fiscalizada ha realizado las mencionadas acciones correctivas.

- 9.7 Siendo así y habiéndose evaluado los descargos presentados por la empresa fiscalizada con respecto al Informe Final de Instrucción N° 053-2017-INAB-1, corresponde en este acto, ratificar los fundamentos consignados en el mismo, con respecto a la determinación de infracciones; procediendo a continuación a imponer a la empresa fiscalizada, en base a los cálculos de multa propuestos en dicho informe con las modificaciones propuestas en el numeral 9.6 de la presente Resolución.

#### 10. De la determinación de la multa a imponer

- 10.1 El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 10.2 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que podrán aplicarse respecto del incumplimiento a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

| N° | INCUMPLIMIENTO                                                                                                                            | BASE LEGAL                                                                                                                                   | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIONES APLICABLES <sup>11</sup>                 |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|----------------------------------------------------|
| 1  | No se tomaron las medidas adecuadas para evitar la fuga o desperdicio de hidrocarburos en el Pozo PN-21 de la Plataforma PN4- Peña Negra. | Artículo 240° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado con el Decreto Supremo N° 032-2004-EM | 2.1.1                      | Multa de hasta 42000 UIT<br>CIE, RIE, STA, SDA, PO |

- 10.3 El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>12</sup> y su modificatoria, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

**CÁLCULO DE LA MULTA:** De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D \times A}{P}$$

Donde:

<sup>11</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, PO: Paralización de Obras.

<sup>12</sup> Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

|            |                                                                                                                                 |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| M =        | Multa estimada.                                                                                                                 |
| B =        | Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado <sup>13</sup> ) |
| $\alpha$ = | Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.                                          |
| D =        | Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.                                                                         |
| p =        | Probabilidad de detección.                                                                                                      |
| A =        | $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.                                                                                |
| Fi =       | Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable                                                              |

10.4 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

**10.4.1. FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

**10.4.2. PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN ( $\alpha^D$ ):** En el presente caso no se considera el factor daño<sup>14</sup>, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

**10.4.3. VALOR DEL FACTOR <sup>A</sup>:** La empresa fiscalizada ha realizado acciones correctivas antes de la presentación de sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que corresponde aplicarle el atenuante indicado en el literal g.3) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual asciende a -5% de la sanción impuesta. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.95

**10.4.4. BENEFICIO ILÍCITO (B):** En éste caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

Por lo que, el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1**, estará dado por los siguientes valores:

| Presupuestos <sup>15</sup>                                                                                                   | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC <sup>16</sup> - Fecha presupuesto | IPC - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|----------------------|---------------------------------------|------------------------|-------------------------------------|
| Jefe del Departamento de perforación y Servicio de Pozos, responsable de verificar el cumplimiento del Instructivo Operativo |                            |                      |                                       |                        |                                     |

<sup>13</sup> Para efectos de determinar los costos postergados o evitados en el presente cálculo de multa, se está considerando el criterio establecido por la Oficina de Estudios Económicos del Osinergmin, el cual señala lo siguiente: "Los costos postergados son inversiones que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa vigente en un momento, pero que fueron efectivamente realizadas en un momento posterior. El beneficio económico en este caso es la diferencia en el valor de la inversión, al diferir su ejecución, por el efecto del valor del dinero en el tiempo, representado por la tasa del costo de oportunidad del capital. Asimismo, se realiza una diferenciación de los gastos de inversión respecto de los gastos netamente operativos, los cuales son actividades de rutina y se realizan de manera continua y periódica; por tal, para efectos de cálculo de multa no se consideran subsanaciones al ser un desembolso programado cada cierto periodo en comparación con las inversiones, las cuales se deprecian de acuerdo a su vida útil. Las cotizaciones asociadas a los costos postergados reciben el mismo tratamiento que las asociadas a los costos evitados, en cuanto a su indexación, tratamiento tributario y también son expresadas en valor presente al momento del cálculo de la sanción".

<sup>14</sup> Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

<sup>15</sup> Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

<sup>16</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N°938-2018-OS-DSHL**

| Presupuestos <sup>15</sup>                                                                                                                                                                                                                                  | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC <sup>16</sup> - Fecha presupuesto | IPC - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|----------------------|---------------------------------------|------------------------|-------------------------------------|
| "Maniobra con tubería en operaciones de Servicio de Pozos", 01 Profesional de Nivel 1 (Senior) = 47 \$/hora x 4 horas <sup>17</sup> /día x 1 día = \$ 188                                                                                                   |                            |                      |                                       |                        |                                     |
| Jefe de Sección de Servicio de Pozos, responsable de hacer cumplir el Instructivo Operativo "Maniobra con tubería en operaciones de Servicio de Pozos", 01 Profesional de Nivel 2 (Junior) = 35 \$/hora x 4 horas <sup>18</sup> /día x 1 día = \$ 140       | 140.00                     | No aplica            | 233.50                                | 244.79                 | 146.76                              |
| Supervisor de Producción, responsable de que el trabajo se ejecute acorde al Instructivo Operativo "Maniobra con tubería en operaciones de Servicio de Pozos", 01 Técnico de Nivel 1 (Senior) = 28 \$/hora x 8 horas <sup>19</sup> /día x 1 día = \$ 224    | 224.00                     | No aplica            | 233.50                                | 244.79                 | 234.82                              |
| Supervisor de Mantenimiento, responsable de que el trabajo se ejecute acorde al Instructivo Operativo "Maniobra con tubería en operaciones de Servicio de Pozos", 01 Técnico de Nivel 1 (Senior) = 28 \$/hora x 8 horas <sup>20</sup> /día x 1 día = \$ 224 | 224.00                     | No aplica            | 233.50                                | 244.79                 | 234.82                              |
| Supervisor de Seguridad, responsable de que el trabajo se cumpla de acuerdo con las normas de seguridad aplicables, 01 Técnico de Nivel 1 (Senior) = 28 \$/hora x 8 horas <sup>21</sup> /día x 1 día = \$ 224                                               | 224.00                     | No aplica            | 233.50                                | 244.79                 | 234.82                              |
| Personal de workover y gasfiteros, encargados del reemplazo y reparación de los elementos de sello, 03 Técnicos de Nivel 2 (Junior) = 3 x 20 \$/hora x 8 horas <sup>22</sup> /día x 1 día = \$ 480                                                          | 480.00                     | No aplica            | 233.50                                | 244.79                 | 503.19                              |
| Fecha de la infracción y/o detección                                                                                                                                                                                                                        |                            |                      |                                       |                        | Julio 2017                          |
| Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción                                                                                                                                                                                                    |                            |                      |                                       |                        | 1 551.51                            |
| Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)                                                                                                                                                                |                            |                      |                                       |                        | 1 093.81                            |
| Fecha de cálculo de multa                                                                                                                                                                                                                                   |                            |                      |                                       |                        | Enero 2018                          |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa                                                                                                                                                                              |                            |                      |                                       |                        | 6                                   |
| Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)                                                                                                                                                                   |                            |                      |                                       |                        | 0.8363%                             |
| Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$                                                                                                                                                                         |                            |                      |                                       |                        | 1 149.86                            |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa                                                                                                                                                                                                               |                            |                      |                                       |                        | 3.25                                |
| Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/                                                                                                                                                                         |                            |                      |                                       |                        | 3 735.10                            |
| Factor B de la Infracción en UIT                                                                                                                                                                                                                            |                            |                      |                                       |                        | 0.90                                |
| Factor D de la Infracción en UIT                                                                                                                                                                                                                            |                            |                      |                                       |                        | 0.00                                |

<sup>17</sup> Estimado en base a la magnitud del trabajo a realizar: Reemplazar e instalar los elementos de sello (cuña para tubería de 1 1/4", arandelas metálicas, empaques de nitrilo, prensa estopa, pernos y tuercas).

<sup>18</sup> Estimado en base a la magnitud del trabajo a realizar: Reemplazar e instalar los elementos de sello (cuña para tubería de 1 1/4", arandelas metálicas, empaques de nitrilo, prensa estopa, pernos y tuercas).

<sup>19</sup> Estimado en base a la magnitud del trabajo a realizar: Reemplazar e instalar los elementos de sello (cuña para tubería de 1 1/4", arandelas metálicas, empaques de nitrilo, prensa estopa, pernos y tuercas).

<sup>20</sup> Estimado en base a la magnitud del trabajo a realizar: Reemplazar e instalar los elementos de sello (cuña para tubería de 1 1/4", arandelas metálicas, empaques de nitrilo, prensa estopa, pernos y tuercas).

<sup>21</sup> Estimado en base a la magnitud del trabajo a realizar: Reemplazar e instalar los elementos de sello (cuña para tubería de 1 1/4", arandelas metálicas, empaques de nitrilo, prensa estopa, pernos y tuercas).

<sup>22</sup> Estimado en base a la magnitud del trabajo a realizar: Reemplazar e instalar los elementos de sello (cuña para tubería de 1 1/4", arandelas metálicas, empaques de nitrilo, prensa estopa, pernos y tuercas).

| Presupuestos <sup>15</sup>         | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC <sup>16</sup> - Fecha presupuesto | IPC - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|------------------------------------|----------------------------|----------------------|---------------------------------------|------------------------|-------------------------------------|
| Probabilidad de detección          |                            |                      |                                       |                        | 1.00                                |
| Factores agravantes y/o atenuantes |                            |                      |                                       |                        | 0.95                                |
| <b>Multa en UIT</b>                |                            |                      |                                       |                        | <b>0.86</b>                         |

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 240° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo 032-2004-EM.

$$\text{Multa} = ((0.90 + 0) / 1) * 0.95 = 0.86 \text{ UIT}^{23}$$

11. En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes respecto del numeral 2.1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-PCM; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **SAVIA PERÚ S.A.** con una multa de ochenta y seis centésimas (0.86) de la Unidad Impositiva Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 170010896101

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" o, en el **BBVA Continental** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** a la empresa **SAVIA PERÚ S.A.** el contenido de la presente Resolución.

<sup>23</sup> El valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2018 es de S/. 4 150 nuevos soles, de conformidad al Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión  
de Hidrocarburos Líquidos (e)**